



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120230040001
Demandante	ÁNGEL MARÍA BARBOSA GARCÍA
Demandando	COLPENSIONES
Expediente digital:	ORD 76001310500120230040001

Santiago de Cali D.E., dos (2.º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar, que al examinar nuevamente el expediente de este trámite judicial advierto que en mi calidad de Magistrado integrante de la Sala de Decisión Laboral N.º 6, estoy incurso en la causal de impedimento que consagra el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Lo anterior, toda vez que quien funge como apoderada del demandante es la abogada Carmen Elena Garcés Navarro, con quien sostengo una sólida amistad inquebrantable, fraterna, leal y pública desde hace más de 20 años que trasciende a mi esfera familiar y social, motivándome hacia ella profundos sentimientos de admiración -como mi docente mentora y tutora de tesis de especialización-, consideración y aprecio por sus condiciones morales, personales y profesionales; circunstancia que eventualmente incidiría en la pérdida de imparcialidad que debe imperar al resolver cada proceso, de modo que se configura la causal de impedimento que se invoca; lo cual, debe advertirse, corresponde a mi esfera subjetiva y convicción íntima.

En cuanto a la cercanía con Carmen Elena, preciso que: (i) fue mi docente en el pregrado de derecho laboral entre los años 2004 a 2009; (ii)

litigamos de manera conjunta en varios procesos judiciales que cursaron ante la jurisdicción ordinaria entre los años 2011 y 2019; (iii) coincidimos con frecuencia actos propios de la vida social y familiar, y (iv) compartimos un vínculo fuerte como colegas y amigos.

Claro lo anterior, se tiene que en este caso se configura la causal de impedimento para conocer del trámite judicial prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso: «*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: [...] 9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**».*

En torno a dicha causal, concretamente en lo que tiene que ver con la amistad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto APL2218-2023 determinó que ella implica «*reciprocidad de actitudes tales como la confianza, la ayuda, la comunidad de intereses, una cierta integración en las faenas del diario vivir, que dan la idea de una compenetración subjetiva entre las dos personas*».

Por lo expuesto y en vista de que mediante auto del 1.º de abril de 2024 se avocó conocimiento del presente trámite judicial, dicha providencia se dejará sin efectos. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se remitirá la presente declaración de impedimento a la Dra. Katherine Hernández Barrios, Magistrada que sigue en turno en la respectiva Sala.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de Sala de Decisión Laboral N.º 6 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

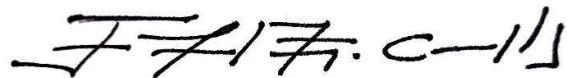
RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto del 1.º de abril de 2024 en el que se avocó conocimiento del asunto.

Segundo: Declararme impedido para conocer del proceso ordinario laboral, conforme lo indicado en la parte motiva.

Tercero: Remitir el presente proceso a la magistrada que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501020170070001
Demandante	ALFARO RIVERA ROJAS
Demandando	COLPENSIONES
Expediente digital:	ORD 76001310501020170070001

Santiago de Cali D.E., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso avocar conocimiento del asunto. Sin embargo, al examinar el expediente, se advierte que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de Cauca, «*Por medio del cual se redistribuyen procesos en los Despachos de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura*», el cual, establece:

ARTÍCULO 1°.-Redistribución: Redistribuir del más reciente al más antiguo, 1224 expedientes que corresponden: **a) Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para correr traslado de alegatos de conclusión y/o b) Los procesos de la especialidad laboral que se encuentren en etapa para fallo.** No se redistribuirán los procesos que fueron objeto de redistribución anteriores, ni acciones constitucionales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al respecto, se tiene que el trámite judicial remitido a este Despacho no está en ninguna de las dos etapas descritas en la citada disposición, toda vez que no se ha admitido el recurso de apelación interpuesto. En efecto, notese que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, establece:

ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. [...] (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En tal perspectiva, es necesaria la admisión del recurso de alzada o del grado jurisdiccional de consulta, según corresponda, para que el proceso esté en etapa de alegatos y fallo, actuación que no se ha adelantado en el presente trámite judicial. Así, al no cumplirse el supuesto que consagran las disposiciones precitadas, se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. **DEVOLVER** el expediente al Despacho 15 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, a cargo de la Dra. Carolina Montoya Londoño, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500520180020901
Demandante	MARCO FIDEL AGUDELO CASTRO
Demandando	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ANTES SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Expediente digital:	ORD 76001310500520180020901

Santiago de Cali D.E., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que por error el Despacho registró una anotación en el «*Sistema Siglo XXI*» el 21 de marzo de 2024, en la cual se comunicaba la notificación de un auto por medio del cual el suscrito Magistrado avocaba conocimiento de este asunto, razón por la cual en los estados publicados en el micrositio web de la Rama Judicial al día siguiente -22 de marzo de 2014-, se enlistó en forma errada tal circunstancia. No obstante, se aclara que, en el proceso de referencia, no se ha proferido auto de avoca conocimiento, por lo que se dejará sin efecto dicha publicación.

Claro lo anterior, se advierte que si bien sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; lo cierto es que en mi calidad de Magistrado integrante de la Sala de Decisión Laboral N.º 6, advierto que estoy incurso en las causales de impedimento que consagran los numerales 9º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Respecto de primera causal enunciada, advierto que quien funge como apoderado de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. –antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.- es Jorge Armando Lasso, con quien sostengo una sólida amistad inquebrantable, fraterna, leal y pública desde hace más de 20 años que trasciende a mi esfera familiar y social, motivándome hacia él profundos sentimientos de admiración, consideración y aprecio por sus condiciones morales, personales y profesionales.

En cuanto a la cercanía con Jorge Armando, preciso que: (i) fuimos compañeros de estudios de pregrado en la Universidad Icesi durante los años 2004 a 2010; (ii) litigamos de manera conjunta en varios procesos judiciales que cursaron ante la jurisdicción ordinaria entre los años 2011 y 2019; (iii) coincidimos con frecuencia actos propios de la vida social y familiar, y (iv) compartimos el sacramento del bautismo como padrinos de cada una de nuestras hijas.

Así, en mi criterio, se configura la causal de impedimento -que hace parte de mi esfera personal y subjetiva- para conocer del trámite judicial prevista en el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso: «**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: [...] 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**». Causal, que hace parte de mi esfera personal y subjetiva.

En torno a dicha causal, concretamente en lo que tiene que ver con la amistad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto APL2218-2023 determinó que ella implica «*reciprocidad de actitudes tales como la confianza, la ayuda, la comunidad de intereses, una cierta integración en las faenas del diario vivir, que dan la idea de una compenetración subjetiva entre las dos personas*».

De otra parte, en lo relativo a la segunda causal de impedimento, manifiesto que intervine en este proceso como apoderado la sociedad demandada, con lo que se configura el supuesto contenido en tal disposición, que en su tenor literal establece: «**ARTÍCULO 141. CAUSALES**

*DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: [...] 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en este como apoderado**, agente del Ministerio Público, perito o testigo».*

Así, en atención a que tales circunstancias eventualmente incidirían en la pérdida de imparcialidad que debe imperar al resolver cada proceso, considero que se configuran las causales de impedimento que se invocan.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso se remitirá la presente declaración de impedimento a la Dra. Katherine Hernández Barrios, Magistrada que sigue en turno en la respectiva Sala.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de Sala de Decisión Laboral N.º 6 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

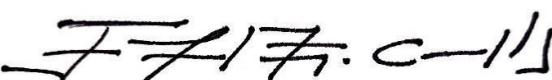
RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto la publicación en estado del 22 de marzo de 2024 de la anotación que se realizó en «*Sistema Siglo XXI*» del auto de avoca conocimiento asociada al presente proceso, por las razones expuestas.

Segundo: Declararme impedido para conocer del proceso ordinario laboral, conforme lo indicado en la parte motiva.

Tercero: Remitir las diligencias del presente proceso a la magistrada que sigue en turno por orden alfabético, para lo de su cargo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado